



RESOLUCIÓN No. # 6795

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 y conforme al Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, y

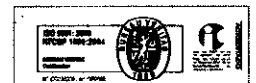
CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en desarrollo del operativo, inició la actuación administrativa, mediante el Formato de Acta de Flagrancia-Escombros, con fecha de la infracción el 31 de agosto de 1998, siendo infractor al Decreto No. 357 de 1997, la sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. ICA en la Carrera 2ª. con Calle 46.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – Dama, en su oportunidad profirió la Resolución No. 0220 del 16 de marzo de 1999, mediante la cual resolvió: *"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la firma INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S. A. ICA con domicilio en la Calle 168 No. 23 – 21 de Santa Fe de Bogotá, por no delimitar, señalar, y acordonar el área utilizada por los materiales y por la obra misma, en forma que facilite el paso peatonal y el tránsito vehicular, y por no apilar y cubrir totalmente los escombros y materiales de construcción en espacio público en la Carrera 2ª. con Calle 46, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la firma INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS ICA, con una multa de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a seiscientos once mil, cuatrocientos setenta y ocho mil pesos (\$611.478,00) M/cte."*

Que el anterior Acto Administrativo Resolución No.0220 del 16 de marzo de 1999, fue notificado personalmente el 13 de abril de 1999, al señor Jhon Nikys





RESOLUCIÓN No. # 6795

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Karakatsianis Bejarano identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.568.464 de Bogotá.

Que mediante el radicado DAMA No. 009212 el 20 de abril de 1999, el apoderado general de la sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. DE C.V. DR. Jhon Nikys Karakatsianis Bejarano identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.568.464 de Bogotá, T.P. No. 88.938 del C. S. de la J. interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0220 del 16 de marzo de 1999, argumentando lo siguiente:

"El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, mediante aviso sin número, fijado el 08 de abril de 1999, cita al representante legal de INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS ICA para que dentro de los cinco días siguientes, concurra a la Subdirección Jurídica a recibir notificación personal de la Resolución No. 0220 del 16 de marzo de 1999, Expediente 98/196.

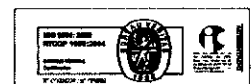
(. . .).

La sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS ICA desconoce hasta la fecha el contenido del acta de flagrancia suscrita el 31 de agosto de 1998, que de acuerdo a la parte considerativa, establece : que la firma INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS ICA, es responsable de no limitar, señalar, y acordonar el área utilizada por los materiales y por la obra misma, en forma que facilite el paso peatonal y el tránsito vehicular, y por no apilar y cubrir totalmente los escombros y materiales de construcción en espacio público en la Carrera 2ª. con Calle 46.

Hasta el momento no ha sido debidamente notificada el Acta de Flagrancia, razón por la cual mi patrocinada, no conoce el documento mencionado, ni la naturaleza del mismo.

La firma ICA no ha tenido oportunidad de controvertir lo dispuesto en el citado documento.

Mi representada efectivamente se encontraba trabajando en la fecha mencionada por el Acta de Flagrancia, que dice haber suscrito funcionarios de la Subdirección Jurídica de ese Departamento, en la Avenida Circunvalar entre Calles 42 y 48, pero sin perfeccionar ninguno de los supuestos de hecho del Artículo 2º. Parágrafo 1 del





RESOLUCIÓN No. # 6795

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Decreto No. 357 de 1997, mencionado en el Acta, por cuanto en esta vía como en todas las ha trabajado la sociedad recurrente dentro del Contrato No. 462 de 1997, ha procedido a cerrar la calzada correspondiente, dejando totalmente libres y despejadas las demás calzadas y las zonas correspondientes al espacio público. (...).

El procedimiento seguido por el DAMA, ha infringido lo establecido en el artículo 85, Parágrafo 3º. de la Ley 99 de 1993.

El procedimiento seguido por el DAMA, en la actuación administrativa, ha infringido lo establecido en los artículos 197 y sucesivos del Decreto No. 1594 de 1984.

Mi patrocinada no ha sido notificada de la iniciación de la actuación administrativa en los términos del artículo 28 y concordantes del C. Contencioso Administrativo.

A mi apoderada no se le dio la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, regulado por los artículos 207 a 209 del Decreto No. 1594 de 1984.

El DAMA además de violar los procedimientos establecidos en la ley y en los reglamentos nacionales, incumple con el procedimiento establecido en el propio Decreto Distrital No. 357 del 21 de mayo de 1997, toda vez que no se ha cumplido con los términos perentorios establecidos en el artículo 17 de la citada norma (...).

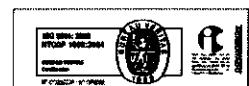
(...).

Por haber dejado prescribir los términos establecidos el DAMA ha dejado de tener competencia sobre los hechos comentados y ha prescrito la acción correspondiente.

El ICA ha cumplido cabalmente con la legislación ambiental colombiana, con la Resolución No.541 de 1994 y con las demás disposiciones vigentes.

PRETENSIONES:

Interpongo Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0220 del 16 de marzo de 1999, para que se revoque en su integridad, con fundamento en los razonamientos que aduzco a continuación.





RESOLUCIÓN No. # 6795

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

(...)

(...)

PRUEBAS:

Solicito se acepten, decreten y tengan como prueba las siguientes:

1. *TESTIMONIAL: solicito sea oído en testimonio el Ingeniero ARTURO BLAS JARQUIN, encargado de la ejecución de obras.*
2. *TESTIMONIAL: sea escuchado el testimonio de la arquitecta ASTRID LISSED ORTIZ FORERO.*

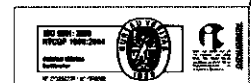
(...)

(...)"

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, mediante Auto No. 135 del 15 de junio de 1999, dispuso: *"Negar la práctica de las pruebas testimoniales, solicitadas por el Dr. Jhon Nikys Karakatsianis Bejarano, en calidad de apoderado general de la sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución"*.

Que a través del radicado No. 025052 del 08 de octubre de 1999, el Dr. JAIRO ALBERTO BARROS ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.546.448 de Santa Martha y T.P. No. 50.033 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A., sucursal en la República de Colombia de la sociedad Mexicana INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. DE C.V. interpuso Recurso de Reposición contra el Auto No. 135 del 15 de junio de 1999, y presento los siguientes argumentos:

"El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, mediante Auto No. 135 del 15 de junio de 1999, negó las pruebas testimoniales solicitadas por la sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. considerando que el solicitante no cumplió con las formalidades legales contempladas por el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, al no expresar en el recurso interpuesto el





RESOLUCIÓN No. # 6795

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

domicilio y la residencia de los testigos, como tampoco se indicó el objeto de la prueba solicitada.

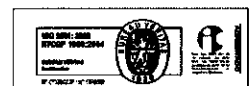
Al respecto, nos permitimos presentar Recurso de Reposición, para que el DAMA se permita revocar en todas sus partes el Auto No. 135 del 15 de junio de 1999, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En el documento mediante el cual se interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0220 de 1999, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. desconoce el contenido del Acta de Flagrancia suscrita el 31 de agosto de 1998, la cual presuntamente establece que mi representada es responsable de no limitar, señalar, y acordonar el área utilizada por los materiales y por la obra misma, en forma que facilite el paso peatonal y el tránsito vehicular, y por no apilar y cubrir totalmente los escombros y materiales de construcción en espacio público en la Carrera 2ª. con Calle 46.

(...)

También es importante resaltar que si bien es cierto, que el artículo 219 del C. de Procedimiento Civil, obliga a expresar el nombre, domicilio y residencia de los testigos y enunciarse el objeto de la prueba (...) debe entenderse e interpretarse que el objeto de la declaración que debe rendir este funcionario tendría su razón de ser en el conocimiento que este tenía de las contingencias ocurridas en la ejecución de las obras que son materia del Acta de Flagrancia levantada por el DAMA (...)."

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, mediante Auto No. 842 del 22 de septiembre de 2000, dispuso: **"PRIMERO: Revocar el Auto No. 135 del 15 de junio de 1999, emanado de esta Subdirección, por las razones invocadas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Ordenar y practicar las pruebas testimoniales de los señores ARTURO BLAS JARQUIN y ASTRID LISSED ORTIZ FORERO, Superintendente de Construcción y encargada de la gestión Ambiental de las obras, respectivamente, de la sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. con sede en la Calle 168 No. 23-21 de esta Ciudad"**.





RESOLUCIÓN No. # 6795

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el anterior Auto No. 842 del 22 de septiembre de 2000, fue notificada personalmente el 03 de octubre de 2000, al Dr. JAIRO ALBERTO BARROS ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.546.448 de Santa Martha.

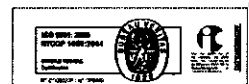
CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad,





RESOLUCIÓN No. # 0795

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

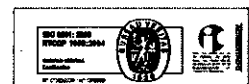
Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del expediente DM-08-98-196, contra la sociedad INGENIEROS ASOCIADOS S. A. ICA, ésta Secretaria considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el Decreto No.1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta



9



RESOLUCIÓN No. # 6795

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

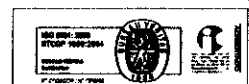
el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...)

*"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la***





RESOLUCIÓN No. # 6795

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶... (Subrayado fuera de texto).

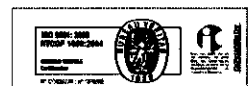
Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos esto es, desde el 16 de marzo de 1999, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.





RESOLUCIÓN No. # 6795

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5º. Literal L) *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de: *"Expedir los actos administrativos que orden el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental"*.

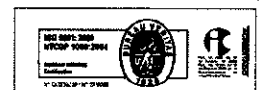
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra de la sociedad INGENIEROS ASOCIADOS S.A. I.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo con lo decidido en el artículo anterior se da traslado a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, para que proceda al archivo de las presentes actuaciones administrativas, contenidas en el Expediente DM-08-98-00196.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





RESOLUCIÓN No. # 6795

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

11 OCT 2010

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
 Director Control Ambiental

Proyecto Myriam E. Herrera R. Reviso Dr. Oscar De Jesús Tolosa Expediente DM-08-98-00196.

